

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0045-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de marzo de 2022

VISTO:

El Expediente N° 132-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **UNIÓN MINES S.A.**, representada por su gerente general Josefina Lucila Lengua Reyes; contra la Resolución N° 0039-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022, a través de la cual se dio por concluido el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** solicitado por la citada empresa, respecto al predio de 477 569,53 m² (47,7570 ha.), ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; inscrito a favor del Estado en la partida N° 04006852 del Registro de Predios, Oficina Registral Camaná, Zona Registral N° VII-Sede Arequipa y anotado en el CUS N° 7122 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 00742-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2022, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por la empresa **UNION MINES S.A** (en adelante, "la Administrada"), representada por su gerente general Josefina Lucila Lengua Reyes y el Expediente N° 132-2019/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE" en grado de apelación.

De la calificación del escrito presentado por "la Administrada"

5. Que, mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2022 (S.I. N° 04863-2022), "la Administrada" pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0039-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022 (en adelante, "la Resolución impugnada") en el extremo que resuelve el pago dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme el monto de S/. 286 362,63 (doscientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos y 63/100 Soles), por el uso provisional de "el predio" y que se disponga el archivo definitivo del presente expediente administrativo. Adjunta: 1) Certificado de vigencia del nombramiento de la Representante de "la Administrada"; 2) Constancia de aprobación automática N° 016-2015-MEM-DGAAM (Anexo B); 3) Resolución Directoral N° 0115-2016-MEM/DGM del 7 de junio de 2016 e Informe N° 54-2016-MEM.DGM-DTM/IEX del 18 de junio de 2016 (Anexo c); 4) Informe N° 028-2018/MEM-DGM-DTM-IEX del 16 de marzo de 2018 e Informe N° 037-2018-MEM-DGM-DTM/IEX del 11 de abril de 2018 (Anexo D); 5) Informe N° 041-2019-MEM-DGM-DTM/IEX del 3 de mayo de 2019 (Anexo E); 6) Resolución de Presidencia N° 090-2021-INGEMMET/PE del 27 de septiembre de 2021 (Anexo F); 7) Oficio N° 850-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2019 y Acta de Entrega-Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019 (Anexo G). El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, detallados por numerales, cuyo resumen se detalla a continuación:

5.1. Indica que "la SDAPE" ha emitido "la Resolución impugnada" que declara improcedencia de su solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre de terreno eriazó, estableciendo en el artículo 3° de la parte resolutive a que "la Administrada" pague dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la citada Resolución, el monto de S/ 286,362.63 (doscientos

ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos y 63/100 Soles), por el uso provisional de “el predio”. Señala que mediante Constancia de Aprobación Automática N°016-2015-MEM-DGAAM de fecha 25 de junio del 2015, aprobó el Estudio Ambiental del Proyecto de Exploración Minera - Declaración de Impacto Ambiental de Categoría I del Proyecto “Daniela”, estudio ambiental que le daba viabilidad ambiental a la actividad de exploración minera. Asimismo, la Dirección General de minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “la DGM”) mediante Resolución Directoral N° 0115-2016-MEM/DGM de fecha 7 de junio del 2016, autorizó el inicio de actividades de exploración del proyecto “Daniela” por el plazo de veinticuatro (24) meses, plazo que se contabilizaba con la comunicación por escrito de la fecha de inicio de actividades (Anexo C). Sin embargo, por cuestiones de interés privado, “la Administrada” solicitó a “la DGM” la suspensión del cronograma de actividades, la cual mediante Informe N° 078-2018/MEM-DGM-DTM-IEX y Resolución N° 254-2018-MEM-DGM/V de fecha 16 de marzo del 2018, aprobó la suspensión de toda actividad de exploración minera del proyecto “Daniela”, iniciándose dicha suspensión el 16 de marzo del 2018 hasta el 17 de marzo del 2019 (Anexo D). Ante una segunda solicitud de “la Administrada”, “la DGM” mediante Informe N° 041-2019-MEM-DGM-DTM/IEX y Resolución N°206-2019-MEM-DGM/V de fecha 3 de mayo del 2019, amplió la suspensión del cronograma de actividades y consecuentemente la suspensión de todas las actividades de exploración del proyecto “Daniela” por el plazo de veinticuatro (24) meses adicionales, iniciándose dicha ampliación de suspensión de actividades el 17 de marzo del 2019 hasta el 17 de marzo del 2021 (Anexo E). “La Administrada” indica que desde el 25 de junio del 2015 fecha en que aprobó el estudio ambiental hasta el 17 de marzo del 2021 fecha en que concluyó la suspensión de actividades, no realizó ninguna actividad de exploración del proyecto “Daniela”, en consecuencia, tampoco hizo uso del predio otorgado en servidumbre provisional, a lo menciona el Estado de emergencia nacional declarado por la Pandemia de COVID-19, obstaculizó sus proyectos y la suspensión de actividades a nivel nacional, no ha podido realizar la actividad de exploración minera del proyecto “Daniela” hasta el 27 de septiembre del 2021 fecha en que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - -INGEMMET mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-INGEMMET/PE declaró caducas las concesiones mineras “Daniela 1995”, “Daniela 1996”, “Daniela 1999” y “Daniela 2002”, que involucraban el proyecto de exploración minera “Daniela”, y por ello “la Administrada” no ha iniciado ningún tipo de actividad minera en la zona y consecuentemente no se ha hecho uso alguno del predio otorgado en servidumbre provisional (Anexo F).

- 5.2. Alega que “la SBN” mediante Acta de Entrega-Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019, le concedió la servidumbre provisional para los fines de ejecutar el proyecto de exploración minera “Daniela”, y que en ningún extremo de dicha Acta se estableció que “la Administrada” pagaría el monto excesivo por el uso de la referida servidumbre provisional, dado que según la norma que lo regula, la contraprestación se da cuando la servidumbre se formaliza con la constitución de la servidumbre, situación que no ha ocurrido en el presente

procedimiento (Anexo G). En ese sentido, invoca el principio de la verdad material la SBN debe resolver la presente, considerando los antecedentes del proyecto de exploración minera “Daniela”, porque no ha ejecutado el proyecto en referencia y consecuentemente no ha hecho uso de la servidumbre provisional otorgada mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019.

- 5.3. Sostiene que en “la Resolución impugnada”, “la SDAPE” infringió el inciso 8, artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que debería privilegiarse a los derechos de los administrados, porque “la SDAPE” realizó una interpretación errónea de “Ley N° 30327” y de “el Reglamento de la Ley N° 30327”, en forma contraria a la finalidad, generando una afectación a los derechos de “la Administrada”, porque la norma que regula el pago por uso de servidumbre provisional no establece de manera expresa y tácita esa desproporción. De lo expuesto, “la Resolución impugnada” sería nula.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

7. Que, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, por cuanto recibió la Notificación N° N° 00153-2022/SBN-GG-UTD que contiene “la Resolución impugnada”, con fecha 26 de enero de 2022 (folio 328), que computados los citados quince (15) días hábiles desde el 27 de enero hasta el 16 de febrero de 2022, siendo que ésta constituye la última fecha para presentar su recurso. En ese sentido, “la Administrada” interpuso el recurso de apelación con escrito presentado el 13 de febrero de 2022 (S.I. N° 04863-2022). Por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, por lo cual, se proceden a revisar los argumentos presentados por “la Administrada”.

Del recurso de apelación de “la Administrada”

8. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del “T.U.O de la LPAG”, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)”.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de “el Reglamento”, “la SBN” sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia³. En ese sentido, se proceden a evaluar los argumentos esgrimidos por “la Administrada”, que son los siguientes:

10. Respecto al argumento que obra en el numeral 5.1).- “La Administrada” expresa que “la SDAPE” ha emitido “la Resolución impugnada” que declara improcedencia de su solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre de terreno eriaz, estableciendo en el artículo 3° de la parte resolutive a que “la Administrada” pague dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la citada Resolución, el monto de S/ 286,362.63 (doscientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos y 63/100 soles), por el uso provisional de “el predio”. Señala que mediante Constancia de Aprobación Automática N°016-2015-MEM-DGAAM de fecha 25 de junio del 2015, aprobó el Estudio Ambiental del Proyecto de Exploración Minera - Declaración de Impacto Ambiental de Categoría I del Proyecto “Daniela”, estudio ambiental que le daba viabilidad ambiental a la actividad de exploración minera. Asimismo, la Dirección General de minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “la DGM”) mediante Resolución Directoral N° 0115-2016-MEM/DGM de fecha 7 de junio del 2016, autorizó el inicio de actividades de exploración del proyecto “Daniela” por el plazo de veinticuatro (24) meses, plazo que se contabilizaba con la comunicación por escrito de la fecha de inicio de actividades (Anexo C). Sin embargo, por cuestiones de interés privado, “la Administrada” solicitó a “la DGM” la suspensión del cronograma de actividades, la cual mediante Informe N° 078-2018/MEM-DGM-DTM-IEX y Resolución N° 254-2018-MEM-DGM/V de fecha 16 de marzo del 2018, aprobó la suspensión de toda actividad de exploración minera del proyecto “Daniela”, iniciándose dicha suspensión el 16 de marzo del 2018 hasta el 17 de marzo del 2019 (Anexo D). Ante una segunda solicitud de “la Administrada”, “la DGM” mediante Informe N° 041-2019-MEM-DGM-DTM/IEX y Resolución N°206-2019-MEM-DGM/V de fecha 3 de mayo del 2019, amplió la suspensión del cronograma de actividades y consecuentemente la suspensión de todas las actividades de exploración del proyecto “Daniela” por el plazo de veinticuatro (24) meses adicionales, iniciándose dicha ampliación de suspensión de actividades el 17 de marzo del 2019 hasta el 17 de marzo del 2021 (Anexo E). “La Administrada” indica que desde el 25 de junio del 2015 fecha en que aprobó el estudio ambiental hasta el 17 de marzo del 2021 fecha en que concluyó la suspensión de actividades, no realizó ninguna actividad de exploración del proyecto “Daniela”, en consecuencia, tampoco hizo uso del predio otorgado en servidumbre provisional, a lo que menciona el Estado de emergencia nacional declarado por la Pandemia de COVID-19, obstaculizó sus proyectos y la suspensión de actividades a nivel nacional, no ha podido realizar la actividad de exploración minera del proyecto “Daniela” hasta el 27 de septiembre del 2021 fecha en que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - -INGEMMET mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-INGEMMET/PE declaró caducas las concesiones mineras “Daniela 1995”, “Daniela 1996”, “Daniela 1999” y “Daniela 2002”, que involucraban el proyecto de exploración minera “Daniela”, y por ello “la Administrada” no ha iniciado ningún tipo de actividad minera en la zona y consecuentemente no se ha hecho uso alguno del predio otorgado en servidumbre provisional (Anexo F).

³ Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia”.

11. Que, este argumento se encuentra relacionado con el pago por el uso de “el predio”. Al respecto, debe señalarse que las actuaciones de las autoridades administrativas se ciñen al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”, que implica el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los cuales les fueron conferidas⁴.

12. Que, de lo expuesto, “la SDAPE” dispuso en el artículo 3° de “la Resolución impugnada” que el cobro por el derecho de uso corresponde desde la entrega de “el predio” en virtud del Acta de Entrega Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2019 hasta el 20 de enero de 2022 (fecha de emisión de “la Resolución impugnada”) corresponde a S/ 286,362.63 (doscientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos y 63/100 soles). En cuanto al sustento jurídico alude al carácter oneroso del acto, conforme lo dispone el numeral 5, artículo 15° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”.

13. Que, en relación a lo sustentado por “la SDAPE”, debe citarse lo dispuesto por la Dirección de Normas y Registro (en adelante, “la DNR”), a quien le corresponde a través de la Subdirección de Normas y Capacitación-SDNC (en adelante, “la SDNC”), la interpretación de las normas correspondientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA. En consecuencia, “la DNR” y “la SDNC” señalaron que es posible requerir el pago por uso de “el predio” con Memorándum N° 230-2019/SBN-DNR e Informe N° 00087-2019/SBN-DNR-SDNC y que fuera reiterado con Informe N° 128-2020/SBN-DNR-SDNC, el cual fue enviado a “la DGPE” con Memorándum N° 00468-2020/SBN-DNR del 20 de octubre de 2020, que se cita a continuación:

“(…).

Del cobro por uso del predio estatal otorgado mediante Acta de entrega – recepción en el marco de la Ley N° 30327

3.5 Al respecto, mediante el Informe N° 230-2019/SBN-DNR-SDNC de fecha 10.09.2019, esta Subdirección señaló que:

“Queda claro que la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, conforme a lo prescrito por el artículo 15, numeral 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto.” (numeral 3.5)”

No debe perderse de vista que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30327 al referirse al uso del predio que ejerce el titular del proyecto sobre el terreno en

⁴ “1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

atención a la entrega provisional efectuada, este debe tomarse como una servidumbre provisional, la cual pasa a ser definitiva con la emisión de la Resolución." (numeral 3.8)

"Bajo dicho contexto, el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.

Cabe reiterar que, la fecha desde la cual deberán ser efectivas las compensaciones fijadas en la Ley N° 30327, es a partir de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción del predio." (numeral 3.9)

"Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega." (numeral 3.9)

3.6 Como se advierte de lo señalado, esta Subdirección, anteriormente, ya se había pronunciado sobre el cobro de la contraprestación en la servidumbre otorgada en el marco de la Ley N° 30327, señalando que ésta se contabiliza desde la entrega provisional al titular del proyecto de inversión hasta la fecha en que éste efectúa la devolución del predio. Asimismo, si la ejecución del proyecto concluye antes de la emisión de la resolución que aprueba la servidumbre, ello no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que se pronuncie sobre el fin de la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto y, de ese modo, establecer la fecha de devolución del predio y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso efectuado desde su entrega provisional.

3.7 Se debe tener en cuenta el carácter ejecutivo de las resoluciones administrativas, conforme al artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de ese modo, bastará la emisión de la resolución para exigir el cobro de la contraprestación por el uso del predio y, dado que se trata de una servidumbre que ya se habría cumplido en su plazo y fines, no será necesario suscribir un contrato de servidumbre".

14. Que, de lo indicado por "la DNR" y "la SDNC" se advierte que sí es posible exigir el cobro por el uso de "el predio", al existir el Acta de Entrega Recepción N° 0005-

2019/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2019 (folio 199), mediante el cual, “la SDAPE” entregó en forma provisional “el predio” a “la Administrada”. Es decir, que lo dispuesto por “la DGM” con Informe N° 078-2018/MEM-DGM-DTM-IEX y Resolución N° 254-2018-MEM-DGM/V de fecha 16 de marzo del 2018 (Anexo D) e Informe N° 041-2019-MEM-DGM-DTM/IEX y Resolución N° 206-2019-MEM-DGM/V de fecha 3 de mayo del 2019 (Anexo E), no altera el supuesto de cobranza por el uso de “el predio”. Ahora bien, “la Administrada” indica que desde el 25 de junio del 2015, fecha en que se aprobó el estudio ambiental hasta el 17 de marzo del 2021, fecha en que se concluyó la suspensión de actividades; no realizó ninguna actividad de exploración del proyecto “Daniela”, en consecuencia, tampoco hizo uso de “el predio” otorgado en servidumbre provisional. Sin embargo, dicho extremo del argumento analizado, no desvirtúa lo dispuesto en “la Resolución impugnada” debido a que ésta se encuentra conforme a lo prescrito en el numeral 19.3, artículo 19° de la “Ley N° 30327” y numeral 15.5, artículo 15° de “el Reglamento de la Ley N° 30327”, que establecen el pago por el uso de “el predio” en forma provisional, siendo de conocimiento de “la Administrada” el deber de compensar por dicho uso, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas. En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento.

15. Respecto al argumento que obra en el numeral 5.2).- “La Administrada” expresa que “la SBN” mediante Acta de Entrega-Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019, le concedió la servidumbre provisional para los fines de ejecutar el proyecto de exploración minera “Daniela”, y que en ningún extremo de dicha Acta se estableció que “la Administrada” pagaría el monto excesivo por el uso de la referida servidumbre provisional, dado que según la norma que lo regula, la contraprestación se da cuando la servidumbre se formaliza con la constitución de la servidumbre, situación que no ha ocurrido en el presente procedimiento (Anexo G). En ese sentido, invoca el principio de la verdad material la SBN debe resolver la presente, considerando los antecedentes del proyecto de exploración minera “Daniela”, porque no ha ejecutado el proyecto en referencia y consecuentemente no ha hecho uso de la servidumbre provisional otorgada mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 5 de febrero de 2019.

16. Que, sobre este argumento debe señalarse que el numeral 5, artículo 15° de “el Reglamento de la Ley N° 30327” señala:

“15.5 La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”.

17. Que, de la norma acotada y de acuerdo al Informe N° 128-2020/SBN-DNR-SDNC, se advierte que existe la obligación de contraprestación por parte de “la Administrada” en caso de otorgarse “el predio” en forma provisional.

18. Que, como puede observarse, “la Administrada” conoció las condiciones bajo las cuales se ejecutaría la contraprestación por el uso de “el predio” y el plazo de cómputo de la contraprestación. Éste se computa desde el 5 de febrero de 2019, fecha de suscripción del Acta de entrega-recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE. El supuesto de cobranza en caso de improcedencia de la solicitud de otorgamiento del

derecho de servidumbre, se sustenta en el uso de “el predio” por “la Administrada” de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 15° de “el Reglamento de la Ley N° 30327”. En ese sentido, debe desestimarse el argumento presentado por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada” ya que en atención a las normas invocadas no se evidencia infracción al principio de verdad material; por lo cual, debe desestimarse el segundo argumento.

19. Respecto al argumento que obra en el numeral 5.3).- “La Administrada” indica que en “la Resolución impugnada”, “la SDAPE” infringió el inciso 8, artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que debería privilegiarse a los derechos de los administrados, porque “la SDAPE” realizó una interpretación errónea de “Ley N° 30327” y de “el Reglamento de la Ley N° 30327”, en forma contraria a la finalidad, generando una afectación a los derechos de “la Administrada”, porque la norma que regula el pago por uso de servidumbre provisional no establece de manera expresa y tácita esa desproporción. De lo expuesto, “la Resolución impugnada” sería nula.

20. Que, en atención a lo indicado en este argumento; se debe indicar que “la Administrada” conocía la onerosidad del uso de “el predio” y las condiciones bajo las cuales se ejecutaría la contraprestación por el uso de “el predio”, así como el plazo de cómputo de la contraprestación. Por tanto, no existe interpretación errónea de “Ley N° 30327” y de “el Reglamento de la Ley N° 30327”, los cuales han dispuesto en forma expresa la onerosidad de la servidumbre tramitada al amparo de sus disposiciones, conforme puede advertirse en el numeral 19.3, artículo 19° de la “Ley N° 30327” y numeral 15.5, artículo 15° de “el Reglamento de la Ley N° 30327”, así como a la interpretación realizada por “la SDNC” mediante Informe N° 128-2020/SBN-DNR-SDNC. Por tanto, no se infringió el inciso 8, artículo 86° del “T.U.O de la LPAG”, debiendo desestimarse el tercer argumento de “la Administrada”.

21. Que, por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación contra la Resolución N° 0039-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022, al no haberse advertido causal de nulidad, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad interpuesta por la empresa **UNIÓN MINES S.A**, representada por su gerente general Josefina Lucila Lengua Reyes; contra la Resolución N° 0039-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Directora de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00018-2022/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **MARINA AGLAE SUBIRÍA FRANCO**
Directora de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) Memorándum N° 00742-2021/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. N° 04863-2022
c) Expediente N° 132-2019/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 18 de marzo de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado con escrito del 13 de febrero de 2022 (S.I. N° 04863-2022), por la empresa **UNIÓN MINES S.A.**, representada por su gerente general Josefina Lucila Lengua Reyes; contra la Resolución N° 0039-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022, a través de la cual se dio por concluido el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** solicitado por la citada empresa, respecto del predio de 477 569,53 m² (47,7570 ha.), ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; inscrito a favor del Estado en la partida N° 04006852 del Registro de Predios, Oficina Registral Camaná, Zona Registral N° VII-Sede Arequipa y anotado en el CUS N° 7122 (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTES:

Que, a través del Memorándum N° 00742-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2022, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por la empresa **UNION MINES S.A.** (en adelante, "la Administrada"), representada por su gerente general Josefina Lucila Lengua Reyes y el Expediente N° 132-2019/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por "la Administrada"

- 2.1. Que, mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2022 (S.I. N° 04863-2022), "la Administrada" pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0039-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022 (en adelante, "la Resolución impugnada") en el extremo que resuelve el pago dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme el monto de S/. 286 362,63 (doscientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos y 63/100 Soles), por el uso provisional de "el predio" y que se disponga el archivo definitivo del presente expediente administrativo. Adjunta: 1) Certificado de vigencia del nombramiento de la Representante de "la Administrada"; 2) Constancia de aprobación automática N° 016-2015-MEM-DGAAM (Anexo B); 3) Resolución Directoral N° 0115-2016-MEM/DGM del 7 de junio de 2016 e Informe N° 54-2016-MEM.DGM-DTM/IEX del 18 de junio de 2016 (Anexo c); 4) Informe N° 028-2018/MEM-DGM-DTM-IEX del 16 de marzo de 2018 e Informe N° 037-2018-MEM-DGM-DTM/IEX del 11 de abril de 2018 (Anexo D); 5) Informe N° 041-2019-MEM-DGM-DTM/IEX del 3 de mayo de 2019 (Anexo E); 6) Resolución de Presidencia N° 090-2021-INGEMMET/PE del 27 de septiembre de 2021 (Anexo F); 7)

Oficio N° 850-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2019 y Acta de Entrega-Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019 (Anexo G). El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, detallados por numerales, cuyo resumen se detalla a continuación:

2.1.1. Indica que "la SDAPE" ha emitido "la Resolución impugnada" que declara improcedencia de su solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre de terreno eriaz, estableciendo en el artículo 3 de la parte resolutive a que "la Administrada" pague dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la citada Resolución, el monto de S/ 286,362.63 (doscientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos y 63/100 Soles), por el uso provisional de "el predio". Señala que mediante Constancia de Aprobación Automática N°016-2015-MEM-DGAAM de fecha 25 de junio del 2015, aprobó el Estudio Ambiental del Proyecto de Exploración Minera - Declaración de Impacto Ambiental de Categoría I del Proyecto "Daniela", estudio ambiental que le daba viabilidad ambiental a la actividad de exploración minera. Asimismo, la Dirección General de minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "la DGM") mediante Resolución Directoral N° 0115-2016-MEM/DGM de fecha 7 de junio del 2016, autorizó el inicio de actividades de exploración del proyecto "Daniela" por el plazo de veinticuatro (24) meses, plazo que se contabilizaba con la comunicación por escrito de la fecha de inicio de actividades (Anexo C). Sin embargo, por cuestiones de interés privado, "la Administrada" solicitó a "la DGM" la suspensión del cronograma de actividades, la cual mediante Informe N° 078-2018/MEM-DGM-DTM-IEX y Resolución N° 254-2018-MEM-DGM/V de fecha 16 de marzo del 2018, aprobó la suspensión de toda actividad de exploración minera del proyecto "Daniela", iniciándose dicha suspensión el 16 de marzo del 2018 hasta el 17 de marzo del 2019 (Anexo D). Ante una segunda solicitud de "la Administrada", "la DGM" mediante Informe N° 041-2019-MEM-DGM-DTM/IEX y Resolución N°206-2019-MEM-DGM/V de fecha 3 de mayo del 2019, amplió la suspensión del cronograma de actividades y consecuentemente la suspensión de todas las actividades de exploración del proyecto "Daniela" por el plazo de veinticuatro (24) meses adicionales, iniciándose dicha ampliación de suspensión de actividades el 17 de marzo del 2019 hasta el 17 de marzo del 2021 (Anexo E). "La Administrada" indica que desde el 25 de junio del 2015 fecha en que aprobó el estudio ambiental hasta el 17 de marzo del 2021 fecha en que concluyó la suspensión de actividades, no realizó ninguna actividad de exploración del proyecto "Daniela", en consecuencia, tampoco hizo uso del predio otorgado en servidumbre provisional, a lo menciona el Estado de emergencia nacional declarado por la Pandemia de COVID-19, obstaculizó sus proyectos y la suspensión de actividades a nivel nacional, no ha podido realizar la actividad de exploración minera del proyecto "Daniela" hasta el 27 de septiembre del 2021 fecha en que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - - INGEMMET mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-INGEMMET/PE declaró caducas las concesiones mineras "Daniela 1995", "Daniela 1996", "Daniela 1999" y "Daniela 2002", que involucraban el proyecto de exploración minera "Daniela", y por ello "la Administrada" no ha iniciado ningún tipo de actividad minera en la zona y consecuentemente no se ha hecho uso alguno del predio otorgado en servidumbre provisional (Anexo F).

2.1.2. Alega que "la SBN" mediante Acta de Entrega-Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019, le concedió la servidumbre provisional para los fines de ejecutar el proyecto de exploración minera "Daniela", y que en ningún extremo de dicha Acta se estableció que "la Administrada" pagaría el monto excesivo por el uso de la referida servidumbre provisional, dado que según la norma que lo regula, la contraprestación se da cuando la servidumbre se formaliza con la constitución de la servidumbre, situación que no ha ocurrido en el presente procedimiento (Anexo G). En ese sentido, invoca el principio de la verdad material la SBN debe resolver la presente, considerando los antecedentes del proyecto de exploración minera

"Daniela", porque no ha ejecutado el proyecto en referencia y consecuentemente no ha hecho uso de la servidumbre provisional otorgada mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019.

- 2.1.3. Sostiene que en "la Resolución impugnada", "la SDAPE" infringió el inciso 8, artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que debería privilegiarse a los derechos de los administrados, porque "la SDAPE" realizó una interpretación errónea de "Ley N° 30327" y de "el Reglamento de la Ley N° 30327", en forma contraria a la finalidad, generando una afectación a los derechos de "la Administrada", porque la norma que regula el pago por uso de servidumbre provisional no establece de manera expresa y tácita esa desproporción. De lo expuesto, "la Resolución impugnada" sería nula.
- 2.2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.3. Que, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", por cuanto recibió la Notificación N° N° 00153-2022/SBN-GG-UTD que contiene "la Resolución impugnada", con fecha 26 de enero de 2022 (folio 328), que computados los citados quince (15) días hábiles desde el 27 de enero hasta el 16 de febrero de 2022, siendo que ésta constituye la última fecha para presentar su recurso. En ese sentido, "la Administrada" interpuso el recurso de apelación con escrito presentado el 13 de febrero de 2022 (S.I. N° 04863-2022). Por tanto, "la Administrada" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, por lo cual, se proceden a revisar los argumentos presentados por "la Administrada".

Del recurso de apelación de "la Administrada"

- 2.4. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del "T.U.O de la LPAG", la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el "el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
- 2.5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de "el Reglamento", "la SBN" sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia¹. En ese sentido, se

¹ **Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales**

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia".

proceden a evaluar los argumentos esgrimidos por "la Administrada", que son los siguientes:

- 2.6. Respecto al argumento que obra en el numeral 2.1.1).- "La Administrada" expresa que "la SDAPE" ha emitido "la Resolución impugnada" que declara improcedencia de su solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre de terreno eriaz, estableciendo en el artículo 3 de la parte resolutive a que "la Administrada" pague dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la citada Resolución, el monto de S/ 286,362.63 (doscientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos y 63/100 soles), por el uso provisional de "el predio". Señala que mediante Constancia de Aprobación Automática N°016-2015-MEM-DGAAM de fecha 25 de junio del 2015, aprobó el Estudio Ambiental del Proyecto de Exploración Minera - Declaración de Impacto Ambiental de Categoría I del Proyecto "Daniela", estudio ambiental que le daba viabilidad ambiental a la actividad de exploración minera. Asimismo, la Dirección General de minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "la DGM") mediante Resolución Directoral N° 0115-2016-MEM/DGM de fecha 7 de junio del 2016, autorizó el inicio de actividades de exploración del proyecto "Daniela" por el plazo de veinticuatro (24) meses, plazo que se contabilizaba con la comunicación por escrito de la fecha de inicio de actividades (Anexo C). Sin embargo, por cuestiones de interés privado, "la Administrada" solicitó a "la DGM" la suspensión del cronograma de actividades, la cual mediante Informe N° 078-2018/MEM-DGM-DTM-IEX y Resolución N° 254-2018-MEM-DGM/V de fecha 16 de marzo del 2018, aprobó la suspensión de toda actividad de exploración minera del proyecto "Daniela", iniciándose dicha suspensión el 16 de marzo del 2018 hasta el 17 de marzo del 2019 (Anexo D). Ante una segunda solicitud de "la Administrada", "la DGM" mediante Informe N° 041-2019-MEM-DGM-DTM/IEX y Resolución N°206-2019-MEM-DGM/V de fecha 3 de mayo del 2019, amplió la suspensión del cronograma de actividades y consecuentemente la suspensión de todas las actividades de exploración del proyecto "Daniela" por el plazo de veinticuatro (24) meses adicionales, iniciándose dicha ampliación de suspensión de actividades el 17 de marzo del 2019 hasta el 17 de marzo del 2021 (Anexo E). "La Administrada" indica que desde el 25 de junio del 2015 fecha en que aprobó el estudio ambiental hasta el 17 de marzo del 2021 fecha en que concluyó la suspensión de actividades, no realizó ninguna actividad de exploración del proyecto "Daniela", en consecuencia, tampoco hizo uso del predio otorgado en servidumbre provisional, a lo que menciona el Estado de emergencia nacional declarado por la Pandemia de COVID-19, obstaculizó sus proyectos y la suspensión de actividades a nivel nacional, no ha podido realizar la actividad de exploración minera del proyecto "Daniela" hasta el 27 de septiembre del 2021 fecha en que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - - INGEMMET mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-INGEMMET/PE declaró caducas las concesiones mineras "Daniela 1995", "Daniela 1996", "Daniela 1999" y "Daniela 2002", que involucraban el proyecto de exploración minera "Daniela", y por ello "la Administrada" no ha iniciado ningún tipo de actividad minera en la zona y consecuentemente no se ha hecho uso alguno del predio otorgado en servidumbre provisional (Anexo F).
- 2.7. Que, este argumento se encuentra relacionado con el pago por el uso de "el predio". Al respecto, debe señalarse que las actuaciones de las autoridades administrativas se ciñen al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", que implica el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los cuales les fueron conferidas².
- 2.8. Que, de lo expuesto, "la SDAPE" dispuso en el artículo 3° de "la Resolución impugnada" que el cobro por el derecho de uso corresponde desde la entrega de "el

² "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

predio" en virtud del Acta de Entrega Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2019 hasta el 20 de enero de 2022 (fecha de emisión de "la Resolución impugnada") corresponde a S/ 286,362.63 (doscientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos y 63/100 soles). En cuanto al sustento jurídico alude al carácter oneroso del acto, conforme lo dispone el numeral 5, artículo 15° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre".

- 2.9. Que, en relación a lo sustentado por "la SDAPE", debe citarse lo dispuesto por la Dirección de Normas y Registro (en adelante, "la DNR"), a quien le corresponde a través de la Subdirección de Normas y Capacitación-SDNC (en adelante, "la SDNC"), la interpretación de las normas correspondientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA. En consecuencia, "la DNR" y "la SDNC" señalaron que es posible requerir el pago por uso de "el predio" con Memorándum N° 230-2019/SBN-DNR e Informe N° 00087-2019/SBN-DNR-SDNC y que fuera reiterado con Informe N° 128-2020/SBN-DNR-SDNC, el cual fue enviado a "la DGPE" con Memorándum N° 00468-2020/SBN-DNR del 20 de octubre de 2020, que se cita a continuación:

"(...).

Del cobro por uso del predio estatal otorgado mediante Acta de entrega – recepción en el marco de la Ley N° 30327

3.5 Al respecto, mediante el Informe N° 230-2019/SBN-DNR-SDNC de fecha 10.09.2019, esta Subdirección señaló que:

"Queda claro que la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, conforme a lo prescrito por el artículo 15, numeral 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto." (numeral 3.5)

No debe perderse de vista que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30327 al referirse al uso del predio que ejerce el titular del proyecto sobre el terreno en atención a la entrega provisional efectuada, este debe tomarse como una servidumbre provisional, la cual pasa a ser definitiva con la emisión de la Resolución." (numeral 3.8)

"Bajo dicho contexto, el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.

Cabe reiterar que, la fecha desde la cual deberán ser efectivas las compensaciones fijadas en la Ley N° 30327, es a partir de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción del predio." (numeral 3.9)

"Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega." (numeral 3.9)

3.6 Como se advierte de lo señalado, esta Subdirección, anteriormente, ya se había pronunciado sobre el cobro de la contraprestación en la servidumbre otorgada en el marco de la Ley N° 30327, señalando que ésta se contabiliza desde la entrega provisional al titular del proyecto de inversión hasta la fecha en que éste efectúa la devolución del predio. Asimismo, si la ejecución del proyecto concluye antes de la emisión de la resolución que aprueba la servidumbre, ello no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que se pronuncie sobre el fin de la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto y, de ese modo, establecer la fecha de devolución del predio y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso efectuado desde su entrega provisional.

3.7 Se debe tener en cuenta el carácter ejecutivo de las resoluciones administrativas, conforme al artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de ese modo, bastará la emisión de la resolución para exigir el cobro de la contraprestación por el uso del predio y, dado que se trata de una servidumbre que ya se habría cumplido en su plazo y fines, no será necesario suscribir un contrato de servidumbre".

- 2.10. Que, de lo indicado por "la DNR" y "la SDNC" se advierte que sí es posible exigir el cobro por el uso de "el predio", al existir el Acta de Entrega Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2019 (folio 199), mediante el cual, "la SDAPE" entregó en forma provisional "el predio" a "la Administrada". Es decir, que lo dispuesto por "la DGM" con Informe N° 078-2018/MEM-DGM-DTM-IEX y Resolución N° 254-2018-MEM-DGM/V de fecha 16 de marzo del 2018 (Anexo D) e Informe N° 041-2019-MEM-DGM-DTM/IEX y Resolución N° 206-2019-MEM-DGM/V de fecha 3

de mayo del 2019 (Anexo E), no altera el supuesto de cobranza por el uso de "el predio". Ahora bien, "la Administrada" indica que desde el 25 de junio del 2015, fecha en que se aprobó el estudio ambiental hasta el 17 de marzo del 2021, fecha en que se concluyó la suspensión de actividades; no realizó ninguna actividad de exploración del proyecto "Daniela", en consecuencia, tampoco hizo uso de "el predio" otorgado en servidumbre provisional. Sin embargo, dicho extremo del argumento analizado, no desvirtúa lo dispuesto en "la Resolución impugnada" debido a que ésta se encuentra conforme a lo prescrito en el numeral 19.3, artículo 19° de la "Ley N° 30327" y numeral 15.5, artículo 15° de "el Reglamento de la Ley N° 30327", que establecen el pago por el uso de "el predio" en forma provisional, siendo de conocimiento de "la Administrada" el deber de compensar por dicho uso, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas. En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento.

- 2.11. Respecto al argumento que obra en el numeral 2.1.2).- "La Administrada" expresa que "la SBN" mediante Acta de Entrega-Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019, le concedió la servidumbre provisional para los fines de ejecutar el proyecto de exploración minera "Daniela", y que en ningún extremo de dicha Acta se estableció que "la Administrada" pagaría el monto excesivo por el uso de la referida servidumbre provisional, dado que según la norma que lo regula, la contraprestación se da cuando la servidumbre se formaliza con la constitución de la servidumbre, situación que no ha ocurrido en el presente procedimiento (Anexo G). En ese sentido, invoca el principio de la verdad material la SBN debe resolver la presente, considerando los antecedentes del proyecto de exploración minera "Daniela", porque no ha ejecutado el proyecto en referencia y consecuentemente no ha hecho uso de la servidumbre provisional otorgada mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 5 de febrero de 2019.
- 2.12. Que, sobre este argumento debe señalarse que el numeral 5, artículo 15° de "el Reglamento de la Ley N° 30327" señala:
- "15.5 La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento".
- 2.13. Que, de la norma acotada y de acuerdo al Informe N° 128-2020/SBN-DNR-SDNC, se advierte que existe la obligación de contraprestación por parte de "la Administrada" en caso de otorgarse "el predio" en forma provisional.
- 2.14. Que, como puede observarse, "la Administrada" conoció las condiciones bajo las cuales se ejecutaría la contraprestación por el uso de "el predio" y el plazo de cómputo de la contraprestación. Éste se computa desde el 5 de febrero de 2019, fecha de suscripción del Acta de entrega-recepción N° 0005-2019/SBN-DGPE-SDAPE. El supuesto de cobranza en caso de improcedencia de la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre, se sustenta en el uso de "el predio" por "la Administrada" de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 15° de "el Reglamento de la Ley N° 30327". En ese sentido, debe desestimarse el argumento presentado por "la Administrada" contra "la Resolución impugnada", ya que en atención a las normas invocadas no se evidencia infracción al principio de verdad material; por lo cual, debe desestimarse el segundo argumento.
- 2.15. Respecto al argumento que obra en el numeral 5.3).- "La Administrada" indica que en "la Resolución impugnada", "la SDAPE" infringió el inciso 8, artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que debería privilegiarse a los derechos de los administrados, porque "la SDAPE" realizó una interpretación errónea de "Ley N° 30327" y de "el Reglamento de la Ley N° 30327", en forma contraria a la finalidad, generando una afectación a los derechos de "la Administrada", porque la norma que regula el pago por uso de

servidumbre provisional no establece de manera expresa y tácita esa desproporción. De lo expuesto, "la Resolución impugnada" sería nula.

- 2.16. Que, en atención a lo indicado en este argumento; debe indicarse que "la Administrada" conocía la onerosidad del uso de "el predio" y las condiciones bajo las cuales se ejecutaría la contraprestación por el uso de "el predio", así como el plazo de cómputo de la contraprestación. Por tanto, no existe interpretación errónea de "Ley N° 30327" y de "el Reglamento de la Ley N° 30327", los cuales han dispuesto en forma expresa la onerosidad de la servidumbre tramitada al amparo de sus disposiciones, conforme puede advertirse en el numeral 19.3, artículo 19° de la "Ley N° 30327" y numeral 15.5, artículo 15° de "el Reglamento de la Ley N° 30327", así como a la interpretación realizada por "la SDNC" mediante Informe N° 128-2020/SBN-DNR-SDNC. Por tanto, no se infringió el inciso 8, artículo 86° del "T.U.O de la LPAG", debiendo desestimarse el tercer argumento de "la Administrada".
- 2.17. Que, por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación contra la Resolución N° 0039-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022, al no haberse advertido causal de nulidad, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **UNIÓN MINES S.A**, representada por su gerente general Josefina Lucila Lengua Reyes; contra la Resolución N° 0039-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 18/03/2022 10:22:36-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1

MEMORANDUM N° 00468-2020/SBN-DNR

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE FELISANDRO MAS CAMUS**
Director de Normas y Registro

ASUNTO : Opinión sobre la aplicación de la Directiva de servidumbre convencional al procedimiento de servidumbre regulado por la Ley N°30327

REFERENCIA : a) MEMORANDUM N° 01192-2020/SBN-DGPE
b) MEMORANDUM N° 01120-2020/SBN-DGPE

FECHA : 20 de octubre del 2020

Me dirijo a usted en atención al documento citado en la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre la aplicación la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento, en lo que se refiere al cobro por el uso de un predio estatal entregado mediante Acta de entrega – recepción.

Sobre el particular, con la conformidad de esta Dirección, hago llegar a su Despacho copia del Informe N°0128-2020/SBN-DNR-SDNC, elaborado por la Subdirección de Normas y Capacitación, el cual contiene la evaluación realizada y la opinión sobre el tema materia de consulta.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
MAS CAMUS Jose Felisandro FAU
20131057823 hard
Fecha: 20/10/2020 11:04:24-0500

Director (e) de Normas y Registro
JMC/cmc

Anexo:
Informe N°0128-2020/SBN-DNR-SDNC

Anexos:
- InformeN° 00128-2020-SBN-DNR-SDNC

INFORME N° 00128-2020/SBN-DNR-SDNC

PARA : **SARA CORINA CORDOVA LLACZA**
Subdirectora(e) de la Subdirección de Normas y Capacitación

DE : **WILLJHEM SANCHEZ MEDINA**
Abogado de la Subdirección de Normas y Capacitación

ASUNTO : Opinión sobre la aplicación de la Directiva de servidumbre convencional al procedimiento de servidumbre regulado por la Ley N° 30327

REFERENCIA : a) PROVEIDO 00489-2020/DNR
b) MEMORANDUM N° 01192-2020/SBN-DGPE
c) PROVEIDO 00476-2020/DNR
d) MEMORANDUM 01120-2020/SBN-DGPE
e) PROVEIDO N° 00252-2020/SDNC

FECHA : 19 de octubre del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia a), con el que la Dirección de Normas y Registro traslada los documentos b) y d) de la referencia, con los que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) solicita opinión sobre la aplicación de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante los Memorandos N° 01120-2020/SBN-DGPE y N° 01192-2020/SBN-DGPE, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal solicitó a la Dirección de Normas y Registro emita opinión sobre la aplicación de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento, formulando las siguientes consultas:

1. ¿Debe solicitarse el cobro por uso de un predio otorgado con acta de entrega – recepción a favor de un administrado, en el marco de la Ley N° 30327; cuando no se aprobará la emisión de un contrato?
2. ¿Es posible aplicar el segundo párrafo del numeral 6.9 de la Directiva N° 007-2016/SBN “Procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” en concordancia con el numeral 5, artículo 15 del Reglamento de dicha Ley, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y modificatorias, para sustentar el cobro por uso del predio entregado en forma provisional a un administrado?
3. En caso de ser afirmativa su respuesta respecto a la pregunta 2), ¿Cuál debería ser la aplicación correcta de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final; y, Única Disposición Complementaria Transitoria de la citada Directiva?
4. En caso negativo, ¿Existiría la posibilidad de exigir el cobro por uso de un predio entregado en forma provisional sin aprobación de contrato y cuál sería la norma que debería aplicarse?

II. OBJETO:

Emitir opinión sobre la aplicación la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento, en lo que se refiere al cobro por el uso de un predio estatal entregado mediante Acta de entrega – recepción.

III. ANÁLISIS:

3.1 Cabe señalar que, las consultas que absuelve esta Subdirección son de carácter orientador y están referidas al sentido y alcance de la normativa que regula la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal j) del numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, en concordancia con el literal c) del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

De la constitución de derecho de servidumbre en el marco de la Ley N° 30327 y su Reglamento.

3.2 Mediante la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, se ha previsto un procedimiento simplificado y célere de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado, a fin de impulsar el desarrollo de proyectos de inversión que faciliten el crecimiento económico y desarrollo sostenible del país.

3.3 La referida norma faculta a la SBN a efectuar la entrega provisional del terreno a favor del titular del proyecto de inversión, mediante Acta de Entrega - Recepción, la que no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, éste se guía del proceso establecido en el citado marco legal (entrega provisional, valuación del terreno, conformidad al procedimiento de tasación, etc.). Cabe resaltar, que este procedimiento tiene carácter oneroso, razón por la cual requiere una contraprestación por el uso del predio estatal por parte del titular del proyecto de inversión que lo solicita.

3.4 La entrega provisional se efectúa mediante un Acta de Entrega – Recepción suscrita entre la SBN y el titular del proyecto de inversión, lo cual no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, tampoco autoriza el inicio de la actividad económica, lo que si puede efectuarse es el inicio de las acciones previas sobre el terreno que le permitan ejecutar el derecho solicitado, como implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos, entre otros, de acuerdo con lo establecido por los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA.

Del cobro por uso del predio estatal otorgado mediante Acta de entrega – recepción en el marco de la Ley N° 30327

3.5 Al respecto, mediante el Informe N° 230-2019/SBN-DNR-SDNC de fecha 10.09.2019, esta Subdirección señaló que:

"Queda claro que la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, conforme a lo prescrito por el artículo 15, numeral 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto." (numeral 3.5)

"No debe perderse de vista que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30327 al referirse al uso del predio que ejerce el titular del proyecto sobre el terreno en atención a la entrega provisional efectuada, este debe tomarse como una servidumbre provisional, la cual pasa a ser definitiva con la emisión de la Resolución." (numeral 3.8)

"Bajo dicho contexto, el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente

determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.

Cabe reiterar que, la fecha desde la cual deberán ser efectivas las compensaciones fijadas en la Ley N° 30327, es a partir de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción del predio." (numeral 3.9)

"Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega." (numeral 3.9)

3.6 Como se advierte de lo señalado, esta Subdirección, anteriormente, ya se había pronunciado sobre el cobro de la contraprestación en la servidumbre otorgada en el marco de la Ley N° 30327, señalando que ésta se contabiliza desde la entrega provisional al titular del proyecto de inversión hasta la fecha en que éste efectúa la devolución del predio. Asimismo, si la ejecución del proyecto concluye antes de la emisión de la resolución que aprueba la servidumbre, ello no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que se pronuncie sobre el fin de la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto y, de ese modo, establecer la fecha de devolución del predio y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso efectuado desde su entrega provisional.

3.7 Se debe tener en cuenta el carácter ejecutivo de las resoluciones administrativas, conforme al artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de ese modo, bastará la emisión de la resolución para exigir el cobro de la contraprestación por el uso del predio y, dado que se trata de una servidumbre que ya se habría cumplido en su plazo y fines, no será necesario suscribir un contrato de servidumbre.

De la aplicación de la Directiva N° 007-2016/SBN para sustentar el cobro por el uso del predio entregado en forma provisional en el marco de la Ley N° 30327

3.8 La Directiva N° 007-2016/SBN denominada Procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales, aprobada por Resolución N° 070-2016/SBN, regula el procedimiento para el otorgamiento del derecho de servidumbre estipulada en el Código Civil sobre predios de propiedad estatal, así como las atribuciones y responsabilidades de los órganos de la SBN y las demás entidades del SNBE.

3.9 La citada directiva, establece que la constitución del derecho de servidumbre en el SNBE es de forma directa y a título oneroso; sin embargo, es posible que se otorgue de forma gratuita cuando es solicitada por una entidad estatal.

3.10 La Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva, establece que *"Las solicitudes de servidumbre sobre predios estatales requeridos a la SBN para proyectos de inversión, corresponden ser atendidos a través de los procedimientos establecidos en la Ley N° 30327, el Decreto Supremo N° 002-2016/SBN-VIVIENDA y demás disposiciones sobre la materia"*, como es el caso de la Directiva N° 002-2015/SBN denominada "Lineamiento para la determinación de la contraprestación del derecho de servidumbre de terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión".

3.11 En tal sentido, la Ley N° 30327 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, constituyen normas que tienen un carácter especial, que regulan, como se ha indicado, la

constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado, para la ejecución de proyectos de inversión, desarrollando un procedimiento complejo que se inicia en el sector correspondiente y concluye en la entidad propietaria o administradora del predio, que otorga el derecho de servidumbre.

3.12 En buena cuenta la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva N° 007-2016/SBN señala que la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado, para la ejecución de proyectos de inversión, se regula por su marco normativo especial.

3.13 Ahora, respecto a la aplicación supletoria de la Directiva N° 007-2016/SBN, para llenar un aparente vacío que existiría para sustentar el cobro por el uso del predio entregado en forma provisional a un administrado; al respecto, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, dicha aplicación supletoria no resulta necesaria, toda vez que ha quedado establecido que el cobro de la contraprestación en la servidumbre otorgada en el marco de la Ley N° 30327, se contabiliza desde la entrega provisional, realizada mediante el Acta de Entrega – Recepción, al titular del proyecto de inversión hasta la fecha en que éste efectúa la devolución del predio.

IV. CONCLUSIONES

4.1 La constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado, para la ejecución de proyectos de inversión, se regula por la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y demás disposiciones sobre la materia, los cuales constituyen un marco normativo especial.

4.2 De conformidad con lo previsto por el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30327, en concordancia con el artículo 20 de la Ley N° 30327, el pago de la contraprestación por parte del titular del proyecto de inversión se contabiliza desde la entrega provisional del terreno, realizada mediante Acta de entrega-recepción, hasta la devolución del predio. De haber concluido el proyecto de inversión antes de la emisión de la resolución o del contrato de servidumbre, ello no es impedimento para que la administración emita la resolución pronunciándose sobre el plazo de la servidumbre, la contraprestación y la devolución del predio, y de haberse cumplido el plazo y los fines del proyecto, ya no será necesario la suscripción del contrato de servidumbre. En ese sentido, con la resolución de servidumbre se podrá exigir el pago de la contraprestación por el uso del predio.

4.3 No resulta necesario realizar una aplicación supletoria de la Directiva N° 007-2016/SBN al procedimiento de servidumbre regulado por la Ley N° 30327, toda vez que ha quedado establecido que el cobro de la contraprestación en la servidumbre otorgada en el marco de dicha Ley, se contabiliza desde la entrega provisional, realizada mediante el Acta de Entrega – Recepción, al titular del proyecto de inversión hasta la fecha en que éste efectúa la devolución del predio.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
SANCHEZ MEDINA Wiljhem Pablo FAU
20131057823 hard
Fecha: 19/10/2020 20:30:24-0500

Profesional de la SDNC

Visto el presente informe, la Subdirectora (e) de Normas y Capacitación expresa su conformidad y hace suyo el mismo; en consecuencia, derívase a la Dirección de Normas y Registro, para los fines pertinentes.

 Firmado digitalmente por:
CORDOVA LLACZA Sara Corina FAU
20131057823 soft
Fecha: 20/10/2020 08:58:10-0500

Subdirectora (e) de Normas y Capacitación